

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, Risaralda, dos de mayo de dos mil catorce.

Acta No. 168.

Exp. 66594-31-89-001-2014-00031-01.

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación que formuló la **Secretaría de Educación Departamental de Risaralda**, contra la sentencia proferida el día 14 de marzo de 2014, por el Juzgado **Único Promiscuo del Circuito de Quinchía**, dentro de la acción de tutela que contra esa entidad territorial promovió **Consuelo Restrepo Morales** en procura de lograr el amparo del derecho fundamental a la educación de los estudiantes de la **Institución Educativa Sausaguá de Quinchía** presuntamente vulnerado.

II. ANTECEDENTES

1. Pretendió la accionante, la protección del derecho fundamental a la educación que dice vulnerado por la Secretaría Departamental de Educación de Risaralda, al no proveer un docente de idiomas para la Institución Educativa Sausaguá del Municipio de Quinchía durante el presente año electivo que inició el 13 de enero pasado.

2. En consecuencia, pide se tutele el derecho fundamental a la educación de los estudiantes de ese centro educativo, con el fin de garantizar el derecho que tienen a acceder a ese servicio que es de naturaleza pública, ordenando a la entidad accionada que proceda a efectuar el respectivo nombramiento del docente encargado de dictar dicha área del conocimiento.

3. Para abrigar las referidas peticiones, la accionante expuso los hechos que en síntesis admiten ser compendiados así:

i). El día 13 de enero del año que avanza se dio inicio al calendario académico en la Institución Educativa Sausaguá del Municipio de Quinchía, el que culmina el 23 de noviembre hogaño.

ii). La Institución Educativa Sausaguá del Municipio de Quinchía a la fecha no cuenta con un docente en el área de idioma extranjero (inglés), pues pese a ser solicitado en varias oportunidades aquel no ha sido designado por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, situación que causa traumatismo en la prestación del servicio, coartando así el derecho a la educación de los estudiantes de básica secundaria y media de ese centro educativo.

iii). Que la Secretaría de Educación de Risaralda al ser requerida manifiesta que no puede designar en esa plaza, porque la Ley de garantías electorales se lo impide al haber expresa prohibición al respecto.

iv). Al no haber docente de idiomas en la Institución Educativa atrás referida, se está vulnerando además la Ley 115 de 1991 que contempla las áreas obligatorias y fundamentales que son requeridas para el normal funcionamiento de los establecimientos educativos.

v). El docente del área inglés es indispensable para el proceso de enseñanza y aprendizaje de quienes estudian en la Institución Educativa Sausaguá del Municipio de Quinchía, al ser un área obligatoria y fundamental para el proceso educativo que allí se imparte, so pena de vulnerar el derecho fundamental de educación.

4. La acción fue repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, que la admitió e impartió el trámite procesal subsiguiente.

5. La entidad accionada se pronunció en tiempo, oponiéndose a lo pretendido y arguyendo que no ha nombrado el docente en el área referida en el escrito de tutela, puesto que la Ley 996 de 2005 se lo impide. Dijo además, que esa entidad elevó consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional los que no autorizaron el respectivo nombramiento.

6. El *a quo* decretó pruebas de oficio con el fin de establecer por qué razón o motivo la Institución educativa Sausaguá del Municipio de Quinchía, no cuenta con el profesor de idiomas, habiéndole sido informado que ello ocurrió con ocasión de un traslado previamente efectuado.

7. Se puso fin a la instancia con sentencia del pasado catorce de marzo, accediendo al amparo deprecado. Allí se ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que en un término perentorio de ocho (8) días proceda a designar y aprovisionar en forma efectiva el docente del idioma extranjero, inglés para la Institución Educativa Sausaguá de Quinchía Risaralda.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

1. Para arribar al antedicho veredicto, lo primero que advirtió el *a quo* fue sobre lo concerniente a la legitimación de las partes para pedir y contradecir el derecho reclamado, hallando satisfecho tal presupuesto; seguidamente, ubicó precedente la tutela al establecer el carácter fundamental que rodea al derecho a la educación; ulteriormente, ubicó el problema jurídico que debía entrar a resolver y luego de hacer referencia a las normas que disciplinan lo referente a la educación en el marco del Estado Colombiano, descendió al caso en concreto entrando a establecer probada la existencia de la vulneración a dicho derecho.

2. En efecto, dijo el *a quo* que no hay duda de que la **Secretaría de Educación Departamental de Risaralda** es la encargada de prestar el servicio de educación en el plantel educativo en el que se juzga ausente la plaza de idiomas, situación que es vulneratoria del derecho a la educación de los niños y niñas que allí estudian.

3. Señaló igualmente, que la accionada siendo la encargada de prestar el servicio de educación en ese plantel, debió prever la actual contingencia en el momento de autorizar el traslado del docente que venía prestando allí sus servicios, más cuando se está ante sujetos que merecen una especial protección como ciertamente ocurre con los niños y niñas a quienes la Constitución mira con prevalencia respecto de las demás personas.

LA IMPUGNACIÓN

La Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, no compartió tal decisión y por eso la impugnó pidiendo su completa revocatoria. Al respecto, arguye que en la primera instancia no se tuvieron en cuenta las circunstancias que han impedido designar el profesor del área de idiomas en la Institución educativa atrás referida que están particularmente referidas a la existencia de la Ley de garantías electorales, por cuya virtud se impide efectuar contrataciones dentro de los términos que tal normativa tiene establecidos.

Sobre esa base trae a colación toda una serie de pronunciamientos y referencias normativas, con las que busca conseguir que en esta instancia judicial se derruya por completo el fallo impugnado por no existir razón jurídica alguna que justifique que el mismo se mantenga en pie.

Concluye diciendo que la falta de nombramiento del docente en el aludido centro educativo durante el presente año, no la hace responsable en la medida en que existe prohibición expresa sobre ese particular, con pocas excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Como punto de partida hay que tener en cuenta que esta Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la impugnación atrás reseñada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La acción de tutela fue establecida en el ordenamiento jurídico nacional como un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Empero, por supuesto que dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que, se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3. El derecho a la educación tiene hoy un cariz constitucional que si bien no le fue otorgado por la Constitución Política de 1991 que lo vio como un derecho que gozaba de un carácter progresivo, de todas formas, posteriormente y con apoyo en normas internacionales adquirió esa particular connotación.

Al respecto merece ser destacada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 26 regula que *“1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la*

comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones”¹.

Igualmente, se trae a colación el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 13 consagra que: “1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).*2. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...).*”

Como se puede claramente aquí observar, son muchas las normas transnacionales que fijan como referente el derecho a la educación, estableciendo directrices para su concreción en los Estados en los que éstas tienen aplicación, tal cual ocurre en Colombia a partir de lo que se ha llamado el Bloque de Constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Carta Política Nacional que se erige en norma de normas y Ley de Leyes.

3.1. A nivel interno, la Ley 115 de 1994 llamada ley general de educación tiene establecida toda una regulación que abarca el derecho a la educación desde varias perspectivas; lo anterior con el fin de destacar que éste es un

¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26 que hace parte del Bloque de Constitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política Nacional.

“proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”².

Por lo demás, hay que destacar que el acceso al conocimiento constituye hoy en día fundamento esencial para lograr el desarrollo de conocimientos científicos, históricos, morales, sociales, culturales, tecnológicos, que buscan alcanzar niveles óptimos de desarrollo personal en los individuos con el fin de que éstos a su vez, puedan afianzar el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Ahora, no se desconoce que el derecho a la educación no es simplemente un servicio público y un derecho fundamental dada su doble connotación; ciertamente, el mismo se muestra como una garantía constitucional que está en estrecha armonía con el libre desarrollo de la personalidad y con el derecho de toda persona a escoger un oficio o profesión, en tanto que el mismo patenta la posibilidad legítima de todo individuo a acceder a cierto tipo de conocimiento acorde con sus propias expectativas de vida.

Para los efectos propios al caso en cuestión, es preciso advertir que atendiendo a la naturaleza de derecho fundamental que ha sido reconocida a la educación, ese derecho lleva intrínseco el goce efectivo de que es titular todo individuo de la especie humana y que correlativamente impone al Estado el deber de procurar y asegurar su prestación en forma inmediata a todas las personas sin que al respecto exista excepción alguna.

4. En este caso, para la Sala es patente que la negativa de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, constituye a no más decirlo una clara vulneración al derecho a la educación de los niños y niñas que asisten a la **Institución Educativa Sausaguá de Quinchía**, conducta que no puede ser justificada ni siquiera por razón de la existencia de la Ley de garantías electorales, pues en la cúspide de tal prohibición se ubica la protección de ese sector de la población que además merece constitucionalmente una especial

² Ley 115 de 1994, artículo 1º.

protección, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional.

En efecto, es de ver como en casos similares al que aquí se tiene puesto de presente, una conducta de ese tenor no ha recibido aval por parte de la Corte Constitucional que expresamente en la sentencia T-282 del 14 de marzo de 2008 dejó claramente establecido que: “si bien es claro que la ley de garantías prohibía expresamente la renovación del contrato, el Municipio no puede desconocer el mandato de progresividad y de inmediatez que contiene el derecho a la educación –más aún tratándose de sujetos de protección especial- y que bien fue descrito en el acápite anterior”.

En ese mismo texto jurídico, la aludida corporación recordó que la administración está obligada a prever este tipo de contingencias, pues súbitamente no puede justificar la negación del derecho a la educación, valiéndose de prohibiciones legales que conocía o ha debido conocer anticipadamente; por el contrario, aquella debe dentro de sus planes de cobertura, advertir esas situaciones y diseñar un servicio que garantice la continuidad y la progresividad de la prestación del servicio público de educación, so pena de vulnerar nefastamente la prestación de dicho derecho.

III.- EL CASO CONCRETO.

5. En el caso que se estudia, salta a la vista que la **Secretaría de Educación Departamental de Risaralda** ha venido vulnerando el derecho a la educación de los niños y niñas y adolescentes que asisten a la **Institución Educativa Sausaguá de Quinchía** a recibir clases en los ciclos de básica y media, pues conforme lo determinó el *a quo*, tal entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio de educación en esa circunscripción territorial, por lo que la misma tenía plena posibilidad de prever la aplicación de la Ley de garantías electorales expedida en el año 2005

cuando decidió autorizar el traslado del profesor de idioma extranjero que venía prestando sus servicios a la entidad educativa atrás mencionada, cuestión que al ser pasada por alto la hace claramente responsable de que actualmente dicha institución educativa carezca de un profesional que preste sus servicios en esa área, idioma extranjero, que durante el presente ciclo académico no ha sido allí prestado por carencia de docente que con tal fin haya sido asignado.

Entonces, avizoradas tanto la infracción a la garantía constitucional “*derecho a la educación*” cuya protección fue aquí clamada como la conducta omisiva en que ha venido incurriendo la entidad accionada, valga reiterarlo, **la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda**, era claro que la presente acción debía amparar el mencionado derecho, para así mismo entrar a adoptar las medidas a que hubiere lugar en procura de zanjar la alteración que actualmente viene ocurriendo en la **Institución Educativa Sausaguá de Quinchía** al no contar dicho plantel educativo con un docente que preste sus servicios a la comunidad académica que allí recibe clases en idioma extranjero, más exactamente, en el área de inglés.

6. Siendo así las cosas, la decisión de primera instancia merece ser avalada por esta Sala, puesto que la misma está en armonía con cuanto dimensiona en todo su contexto el derecho a la educación, que ya se dijo, se reitera ahora, por su naturaleza misma está al servicio de toda la comunidad, sin que al respecto proceda admitir limitación alguna por parte de las entidades encargadas de velar por su continua y eficiente prestación, pues de así aceptarse ello equivaldría a tolerar cualquier actuación enderezada a suspender, coartar o limitar tan importante derecho de orden constitucional, lo que desde toda óptica está claramente proscrito del orden jurídico legal y de las normas supranacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad que como eje normativo integra el andamiaje normativo interno en Colombia.

Bajo esa parangón, es entonces flagrante la vulneración en que ha venido incurriendo la entidad accionada con relación a los hechos denunciados en este caso, al considerar que la comunidad académica que viene siendo afectada por la falta de prestación del servicio público de educación en el

plantel educativo antes mencionado, está conformada en su gran mayoría por niños y niñas, y otro tanto por adolescentes, lo cual no solo refuerza la decisión a que se arribó en sede de primera instancia, sino que además justifica las verdaderas razones por las que allí se impartió la orden que es motivo de la censura que se resuelve ahora en forma negativa.

7. Siguiendo esa lógica, no se ve por dónde o de que forma pudo haber sido equivocada la orden judicial por cuya virtud, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, amparó el derecho a la educación que juzgó aquí quebrantado y otorgó un plazo imperativo y razonable para que la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda procediera a designar un docente para el área de idioma extranjero en la institución educativa **Sausaguá de Quinchía**, pues tal decisión lejos de ser incorrecta o desproporcionada, está acorde con cuanto enseñan los textos normativos que protegen el derecho a la educación en el plano nacional y que establecen la forma en que el mismo debe ser prestado por el propio Estado o por las entidades autorizadas para tal propósito.

Al respecto hay que tener en cuenta que tan importante derecho a recibo plena protección por vía constitucional, principalmente en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, donde se ha indicado que, *“El goce efectivo del derecho a la educación puede ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en las sociedades contemporáneas”*³, más en aquellos casos en que el mismo se torna en herramienta necesaria para la buena formación de todo niño, niña y adolescente.

8. De ese modo, la Sala confirmará la sentencia que en sede de primera instancia profirió el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, dentro del asunto del epígrafe debiéndose así explicitar en la resolutive de este texto.

³ Corte Constitucional, sentencia T-390 de 2011. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2014, por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992, hoy vigente.

TERCERO: Ordenar se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos
(Con permiso justificado)

Edder Jimmy Sánchez Calambás